

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA LABORAL
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. SARAY NATALY PONCE DEL
PORTILLO

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso entrar a resolver la impugnación formulada por la joven ANA SOFÍA ALZATE CERQUERA contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la UNIVERSIDAD DE CALDAS; no obstante, se advierte la presencia de causal de nulidad que obliga retrotraer lo actuado.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 4º del Decreto 306 de 1992 reglamentario de la acción de tutela, dispone que el proceso será nulo en todo o en parte “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban se citadas como partes (...)*” (núm. 8).

Dicha consagración normativa tiene como propósito, mantener indemne la prerrogativa fundamental al debido proceso, garantizándole, de un lado, a los sujetos que deben intervenir como partes la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción ante el curso de cualquier demanda en su contra, incluso tratándose de acciones de tutela; y de otro, que si se trata de aquellas citaciones forzosas a terceros, su derecho a concurrir al proceso se debe efectivizar para que puedan atender las obligaciones que legalmente les corresponda.

En el trámite de la acción de tutela, la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial desplegará toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante, y

decidirá convocando a todas las personas que se encuentren comprometidas en los supuestos fácticos relevantes dentro de una acción constitucional.

Por esa razón, la falta de notificación de las providencias proferidas dentro del mecanismo excepcional y sumario a una parte o a un tercero con interés legítimo, o su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso.

En el Auto 536 de 2015, la Corte Constitucional sistematizó las reglas que se derivan de los deberes de los jueces de tutela ante la debida integración del contradictorio, esto es, ocurre cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero el juez de tutela encuentra que existen otras personas, entidades o instituciones que deben ser vinculadas al proceso, ya sea por tener un interés directo en la decisión, o por ser potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales. Así en dicha providencia se establece que:

“(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Puede ocurrir que la demanda se entable contra un sujeto distinto a quien se le puede imputar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, caso en el cual no debería prosperar la acción de tutela. Sin embargo, una vez se advierta de la situación, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante¹.

“(ii) Ese deber oficioso del juez se aplica no solo cuando el accionante omite vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado; es decir, cuando el juez, en el ejercicio de análisis de los hechos y las pruebas encuentra un nexo causal entre estos y las funciones u obligaciones de otra entidad”.

En igual sentido se pronunció el Alto Tribunal Constitucional, en sentencia SU-116 de 2018:

“Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada

¹ Sentencia T-578 de 1997.

la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”

En ese contexto jurisprudencial y normativo, encuentra la Sala, que con la acción de tutela la joven ANA SOFÍA ALZATE CERQUERA pretende se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y a la educación, y, en consecuencia, se le ordene a la UNIVERSIDAD DE CALDAS, que se le respete el cupo adquirido en el programa de medicina de dicha institución.

Con miras a la prosperidad de las pretensiones, en los hechos que dan sustento a la misma, la reclamante manifiesta haberse inscrito en el programa de medicina de la Universidad de Caldas, indicando que para 01 de febrero del año en curso, la Oficina de Registro y Admisiones se comunicó con ella para indagar sobre su deseo de ingresar a dicho programa pues existía un cupo, a lo que accedió; indica, que le fue solicitado cargar la documentación necesaria a través de la plataforma “SIA”, procediendo con la subida de la misma; manifiesta que, una vez admitida toda la documentación, le fue informado su horario de clases, iniciando las mismas el 05 de febrero con normalidad; señala que para el 12 de febrero, la Universidad de Caldas le comunicó vía telefónica que por un error en la admisión, no podía continuar en el programa de medicina y en la misma fecha mediante un oficio le indicó que ya no haría parte del programa por un error de ponderación en el puntaje.

Ahora bien, de acuerdo con la lectura del oficio del 12 de febrero de 2024 (pág6 archivo03), se extrae que la accionante al parecer se encontraba inmersa en un listado de admitidos con miras a proveer el ingreso al programa de Medicina de la Universidad de Caldas, y que, además, el criterio definitorio para su acceso es el mérito, materializado en el puntaje asignado a cada aspirante. Lo mismo se corrobora según la respuesta emitida por la entidad accionada, precisando que existe una lista de admisiones para proveer los cupos de ingreso, regida por los puntajes asignados.

Visto lo anterior, es del caso concluir que las resultas de la presente acción tienen la virtualidad de afectar la situación particular de los demás aspirantes que eventualmente pueden ingresar al programa de medicina de la Universidad de Caldas, como quiera que, a partir de los hechos de la tutela, se infiere que existió un error en la ubicación del puntaje de la aspirante, desplazando en su turno de espera o de ocupación de la lista de admitidos o no admitidos, a los demás participantes.

Conforme a ello, es palpable el interés que le asiste al resto de aspirantes en las resultas del presente trámite constitucional, advirtiendo que dentro del mismo no se efectuó su vinculación.

En ese escenario, estima la colegiatura que refulge necesario decretar la nulidad de la sentencia del 28 de febrero de 2024, salvaguardando el trámite surtido; para que la falladora de primera instancia disponga la vinculación por intermedio de la Universidad de Caldas, de todos los integrantes del listado de admitidos, no admitidos, y en espera, del primer periodo de 2024, para el ingreso al programa de medicina, y de todo aquel que tenga interés en el acceso a los cupos dispuestos para el periodo en referencia, conforme a los estatutos, a efectos de que si a bien lo tienen, emitan pronunciamiento al interior del trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2024, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, dentro de la acción de tutela antes referenciada, conservando plena validez las notificaciones, así como las respuestas allegadas y las pruebas aportadas en primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado cognoscente que REHAGA la actuación vinculando a todos los integrantes del listado de admitidos, no admitidos, y en espera, del primer periodo de 2024, para el ingreso al programa de medicina, y

de todo aquel que tenga interés en el acceso a los cupos dispuestos para el periodo en referencia, para que, si a bien lo tienen, emitan pronunciamiento al interior del trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

MARÍA DORIAN ALVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfe2c6d90c60c5f8f68dae257902fc9c5aed23f8baffc6e7a1fd8d2660abce6**

Documento generado en 08/04/2024 04:18:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>